

Jurisprudencia

Disolución del Matrimonio - Sociedad Conyugal - Bienes Propios - Bienes Gananciales

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil

Autos: G., C. R. c/P., G. E. s/Liquidación de Sociedad Conyugal

Fecha: 25-03-2015

Corresponde revocar la sentencia en la que se declaró como bien propio un inmueble adquirido por la actora con el dinero obtenido por su retiro voluntario, en tanto la adquisición se produjo durante la vigencia de la sociedad conyugal, lo que produce que los fondos percibidos sean de carácter ganancial por constituir uno de los frutos civiles de la profesión o industria.

El régimen de la sociedad conyugal es de orden público, de modo que los esposos no pueden atribuir por su voluntad el carácter de propio o ganancia a los bienes que forman el capital o que hubieran sido adquiridos durante la existencia de la sociedad, sino que dicha calificación resulta impuesta por el origen de las adquisiciones, conforme a las previsiones de los arts. 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1271 a 1273 y concordantes del Cód. Civ.

El art. 1271 del Cód. Civ. establece que todos los bienes existentes a la disolución de la sociedad conyugal se presumen gananciales correspondiendo al cónyuge que pretenda

el carácter de propio de los bienes la prueba de dicha calidad.

Jurisprudencia

Alimentos - Alimentos de los Hijos - Responsabilidad de los Padres

Tribunal: Cám. Apel. Civil y Com. de Pergamino

Autos: C., P. E. c/A., E. s/Alimentos

Fecha: 11-12-2014

Corresponde confirmar la sentencia en la que se fijó la cuota mensual de alimentos que el padre debe abonar por sus hijos menores, estableciendo un monto mayor que el que se le fijó a la madre de los mismos, en tanto aunque la mujer tenga ingresos por su trabajo personal, el padre debe aportar más en virtud de que la madre compensa su obligación con el cuidado y atención derivados de la tenencia como también con los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar.

La obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos menores de edad corresponde a ambos en proporción de sus respectivos ingresos (arts. 265 y 271 del Cód. Civ.) para lo cual ha de considerarse la contribución del progenitor que detente la guarda, pues éste realiza aportes en especie de significación económica, además de la atención que presta al hijo en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor.

La invocación de dificultades por parte de los progenitores no excusa el deber de cumplir la obligación alimentaria en su justa medida, a cuyos efectos debe realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a tal fin, mientras que la insuficiencia de sus recursos o falta de trabajo no se deba a circunstancias insalvables que deben ser debidamente acreditadas.

Jurisprudencia

Disolución del Matrimonio - Matrimonio Celebrado en el Extranjero - Divorcio Vincular - Ley Aplicable - Orden Público - Retroactividad de la Ley

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil

Autos: V. H., C. M. y Otros s/ Información Sumaria

Fecha: 23-02-2015

Corresponde ordenar la inscripción de un matrimonio celebrado en Bolivia, en el que uno de los contrayentes se encontraba separado conforme a la ley argentina, en tanto si bien se alegó que dicho estado civil no le otorgaba nuevamente la aptitud nupcial, en orden al art. 67 bis de la Ley N° 2393 entonces vigente, cometiéndose un fraude a la normativa nacional, lo cierto es que a partir de la sanción de la Ley N° 23.515, la indisolubilidad del vínculo matrimonial no integra el orden público argentino interno e internacional, por lo que existe una ausencia de interés en el tiempo presente para oponerse a los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero, máxime cuando la mencionada normativa admitió la disolución del vínculo no sólo para el futuro sino también para las sentencias de separación pasadas en

autoridad de cosa juzgada, al permitir su transformación en sentencias de divorcio.

El orden público internacional es el conjunto de normas que atañen a la esencia de las instituciones, de las costumbres o la organización de un país, por ello deben ser aplicadas por los jueces no sólo con preferencia, sino con omisión de la ley extranjera, aun cuando esta última fuera la normativa aplicable al caso.

El orden público internacional no es un concepto inmutable y definitivo sino esencialmente variable, pues expresa los principios esenciales que sustentan la organización jurídica de una comunidad dada, y su contenido depende en gran medida de las opiniones y creencias que prevalecen en cada momento en un estado determinado, de allí que la confrontación debe hacerse con un criterio de actualidad.